



TEPIC, NAYARIT; VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

La Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, certifica y da fe que el plazo concedido al sujeto obligado mediante acuerdo de cinco de abril en curso, notificado vía correo electrónico el nueve de abril de la presente anualidad, transcurrió del doce al veinte de abril de dos mil veintiuno. Conste.-

TEPIC, NAYARIT; VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la certificación que antecede y las constancias que guardan los autos que integran el recurso de revisión **B/38/2021** y con ello que en acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, se puso el expediente a disposición del sujeto obligado, para que remitiera lo señalado por este Instituto, sin haber actuado en consecuencia.

Mencionado lo anterior y conforme a lo establecido por el artículo 161 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramiro Antonio Martínez Ortiz, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

ta Información Pública del



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: B/38/2021
Recurrente: Andrea Ibarra Ibarra
Sujeto Obligado: Partido del Trabajo
Comisionado Ponente: Ramiro Antonio Martínez Ortiz

Tepic, Nayarit, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **B/38/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ANDREA IBARRA IBARRA**, por la falta de respuesta a su solicitud, por parte del **PARTIDO DEL TRABAJO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional, Andrea Ibarra Ibarra, solicitó información al Partido del Trabajo, en la que requirió:

“Solicito copia digital o archivo digital del padrón de afiliados (listado de todas los ciudadanos que tienen el carácter de militante del partido) en el estado de nayarit, vigente al año 2021” (foja 4 del expediente).

SEGUNDO. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el Partido del Trabajo, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que precede.

TERCERO. El once de marzo de dos mil veintiuno, Andrea Ibarra Ibarra, presentó Recurso de Revisión en contra del Partido del Trabajo, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, (fojas 1 a 7 del expediente) consistente en:

“no remitió información alguna”

CUARTO. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión; se registró en el libro de gobierno con el número **B/38/2021**; se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber realizado manifestación alguna (fojas 8 a 13 del expediente).

QUINTO. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó a resolución (foja 14 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión B/38/2021, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Legitimación del Recurrente. Andrea Ibarra Ibarra, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye al Partido del Trabajo.

TERCERO. Procedencia del Recurso. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que analizados los autos del presente expediente, no se advierte que se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



NAYARIT

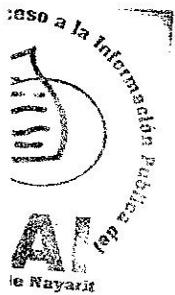


CUARTO. Agravios. A título de agravios, Andrea Ibarra Ibarra, expresó: *"no remitió información alguna"*.

QUINTO. Análisis de los agravios. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Andrea Ibarra Ibarra, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, toda vez que el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00062121, ante el sujeto obligado Partido del Trabajo. Por lo que, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, bajo folio 00062121, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a los dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno.

SEXTO. Cumplimiento de la Resolución. Este Instituto procede requerir al Partido del Trabajo, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles contados a partir del día en que reciba la notificación, de respuesta a la solicitud con folio 00062121, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Por lo que una vez recibida la información, el Instituto verificará el informe y dará vista al recurrente.





Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo solicitado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que se manifiesten.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que se dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan.

Lo anterior, en términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

No pasa de inadvertido para este Instituto, que los documentos en los que conste la información solicitada pudiera tratarse de información reservada de acuerdo a lo establecido en los artículos 70,71, 79 y demás relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y/o confidencial debido a que pudiera contener datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, esto de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit y demás relativos, bajo estos supuestos el Instituto recomienda al sujeto obligado eliminar mediante el proceso de tildado, las partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir elabore una versión pública de la información.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, Partido del Trabajo, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, relativa a lo expuesto en el antecedente primero de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al Partido del Trabajo, que en las futuras solicitudes atienda lo dispuesto por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles dé contestación a la información solicitada, conforme al interés del recurrente de acuerdo a lo estatuido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Dese vista al Órgano de Control Interno del Partido del Trabajo, en los términos precisados.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez.Álvarez, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana

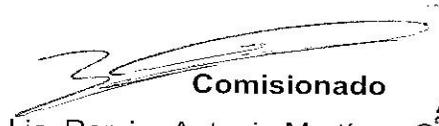
del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil veintidós.



Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionado
Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos



Comisionado
Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



Secretaría Ejecutiva
Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo

La presente hoja, corresponde a la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, dentro del expediente B/38/2021, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -

